

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Negociado Central.

Ha llegado á noticia de esta Dirección general que una buena parte de los Ayuntamientos de España reciben con frecuencia cartas de individuos que les ofrecen sus servicios para gestionar la emisión de inscripciones por sus bienes de Propios desamortizados, les envían liquidaciones imaginarias y les hacen promesas relativas al plazo en que, de ser aceptados sus servicios, lograrían la emisión de aquellas inscripciones, imponiéndoles condiciones onerosas á cambio de los servicios ofrecidos, ó bien les ofrecen por una pequeña retribución datos y noticias que suponen de gran interés para los municipios en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir para formular la reclamación de esta clase de créditos, prometiéndoles además hacerles una historia acabada del origen de los mismos, estado en que actualmente se encuentran y redactar ellos las instancias que, firmadas por los respectivos Alcaldes, han de

presentarse en este Centro directivo.

A fin de que los Ayuntamientos y otras entidades á quienes estas cartas se dirigen, ó pueden dirigirse en lo sucesivo, sepan á qué atenerse, esta Dirección general ha creído conveniente llamar la atención de dichas entidades respecto á la absoluta ineficacia de las ofertas para activar la emisión de las inscripciones á que tengan derecho, haciéndoles saber las disposiciones á que se sujeta aquélla y el orden que se sigue en esta clase de trabajos, según que se refieren á ventas hechas desde el 2 de Octubre de 1858 hasta el 21 de Julio de 1876 (segunda época), ó á las verificadas desde el 21 de Julio de 1876 en adelante (tercera época), ó se trate de fundaciones ó establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y por los conceptos de renta líquida ó de remanentes.

La emisión de inscripciones por ventas hechas en la segunda época se sujeta á los turnos establecidos en la Real orden de 15 de Agosto de 1904, dictada para la ejecución de la ley de 30 de Julio del mismo año, si bien en la actualidad se está en el período de examen de antecedentes para determinar con exactitud lo emitido á favor de cada acreedor y lo que tiene pendiente de emisión, para evitar duplicaciones en el pago si se prescindiera de la importante labor, que se realiza con toda la posible actividad.

La emisión de inscripciones correspondientes á la tercera época se realiza con arreglo á la fecha de los ingresos hechos por los compradores de los bienes desamortizados; de modo que las inscripciones en equivalencia de los ingresos más antiguos se emiten siempre antes que

aquéllos que proceden de ingresos más modernos. Estos ingresos se comprenden en resúmenes que contienen los verificados en un mes en las provincias de España, y así resulta una igualdad perfecta para los acreedores, que reciben todos ellos á la vez las inscripciones en equivalencia de ingresos hechos en un mismo período, y los resúmenes están numerados, y por el orden de numeración, que es el de la antigüedad, se hace la emisión de inscripciones.

En cuanto á la emisión á favor de los establecimientos ó fundaciones de Beneficencia é Instrucción pública, bien en concepto de renta líquida ó en el de remanente, se verifica ajustándose á lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y 18 de la vigente, ésto es: despachando las reclamaciones formuladas según el número que ostentan en la relación publicada en la *Gaceta* de 8 de Marzo de 1906 y las que mensualmente se publican y contienen las presentadas con posterioridad al 1.º de Enero del referido año.

Lo expuesto basta para demostrar la ineficacia de las gestiones de los intermediarios en esta clase de asuntos, que se despachan automáticamente y dentro del orden dispuesto.

Respecto á las noticias que necesitan conocer los pueblos para su buena administración, en lo que se refiere á emisión de inscripciones, esta Dirección general seguirá proporcionándolas á los Alcaldes directamente con el especial cuidado y actividad con que ha venido haciéndolo hasta ahora.

Madrid 1.º de Agosto de 1907.—
El Director general, Cenón del Alisal.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de Consumos.—Circular.

No habiendo sufrido alteración los cupos de consumos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 19 de Agosto de 1905, número 168, que vienen rigiendo para los pueblos de la misma desde 1.º de Enero de 1906, esta Administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 324 del reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, y á fin de evitar, tanto que los Ayuntamientos incurran en responsabilidad por no adoptar oportunamente los acuerdos necesarios para hacer efectivos en el próximo año de 1908 los expresados cupos, cuanto que los expedientes que al efecto deban instruirse adolezcan de defectos que los invaliden, ha acordado dirigir á dichas Corporaciones municipales las advertencias y prevenciones siguientes:

Adopción de medios.

1.ª Para que dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo puedan los Ayuntamientos remitir á esta oficina provincial como preceptúa el art. 260 del citado reglamento, la copia certificada del acta de la sesión en que, reunidos con los asociados de la Junta municipal á que se refiere el art. 258, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos y el recargo municipal sobre los derechos de tarifa para cubrir las atenciones municipales dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes, es preciso que los Sres. Alcaldes convoquen á dicha sesión dentro de

La primera quincena de dicho mes de Septiembre, teniendo en cuenta que los expresados medios pueden ser:

Administración municipal. Encabezamientos gremiales voluntarios. Arriendo á venta libre de todas ó algunas especies. **Arriendo con la exclusiva** en los pueblos menores de 5.000 habitantes. Y por último, el **Repartimiento vecinal**, cuando se justifique la imposibilidad de los medios anteriores.

Demarcación del extrarradio.

2.ª Con objeto de evitar toda duda en la aplicación de los preceptos del capítulo 5.º y de los artículos 97, 105, 106, 109, 170 y 263 del repetido reglamento, y las complejas reclamaciones que de ello se originan, es de necesidad absoluta que los Ayuntamientos y asociados determinen de un modo claro y concreto y lo hagan constar en el acta de la sesión en que acuerden los medios de cubrir sus cupos, cuál es el casco, cuál es el radio y cuál el extrarradio del respectivo término municipal, ateniéndose á los límites que para cada una de estas zonas señala el art. 1.º de dicho reglamento, á cuyos acuerdos deberán dar publicidad por medio de edictos para conocimiento de los contribuyentes y de los encargados de la recaudación del impuesto, cualquiera que sea la forma en que ésta se verifique, no siendo por reparto vecinal; sin perjuicio de hacer constar además, en los expedientes de arriendo y en los conciertos gremiales, cuando para realizar el importe de estos últimos se utilice la administración directa, el cupo que corresponde al extrarradio aplicando las reglas del art. 56 del reglamento.

En otro caso, los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su omisión si, por virtud de fundadas reclamaciones, hubiera lugar á acordar la eliminación de contribuyentes ó la rebaja de cuotas.

Administración municipal.

3.ª En el caso de ser este medio el elegido, los Ayuntamientos deberán establecer fielatos en los puntos que ofrezcan más facilidades para los contribuyentes; y si fuere uno solo el fielato, se marcarán con rótulos bien ostensibles las vías habilitadas para el tránsito de las especies que hayan de dirigirse á él para verificar el adeudo de los derechos. Además se llevarán los libros diarios de recaudación y cuantos previene el reglamento, y se expondrán al público en cada fielato las tarifas de los derechos y recargos exigibles, cuyas tarifas deberán ser remitidas previamente á esta Administración de Hacienda para que las autorice como dispone el art. 51 del reglamento, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que procedan á recaudar sin cumplir ese indispensable requisito legal.

Conciertos gremiales voluntarios.

4.ª Si el medio adoptado fuese el

de estos conciertos, se cuidará de hacer constar en el contrato que al efecto se celebre, la conformidad de más de las dos terceras partes, por lo menos, de los interesados que lo soliciten y acepten como dispone el art. 263, teniendo muy presente que en estos conciertos solo pueden ser incluidos, según el mismo artículo, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen con las especies objeto del concierto; y al remitir éste á la aprobación de esta oficina provincial, se acompañará el pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que el gremio se haya obligado á satisfacer, que puede ser por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, cualquiera de cuyos medios habrá de aprobarse por mayoría de votos de los interesados, estableciendo las bases á que haya de sujetarse la distribución de cuotas. También es indispensable que se una á los expedientes una certificación en que se haga constar que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados y que entre ellos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionada con la especie ó especies objeto del concierto deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.

5.ª En estos conciertos es indispensable que se consigne en letra el importe de los derechos del Tesoro, y por separado el del recargo municipal acordado y el total del contrato, cuyas cantidades habrán de corresponder con las del estado presupuesto de especies que también habrá de consignarse en expediente, no pudiendo aprobarse, en otro caso, el contrato que al efecto se celebre.

Arriendos.

6.ª Cuando el medio acordado sea el arriendo, que es el que se recomienda como más ventajoso para los Municipios y contribuyentes, por responder mejor á la naturaleza del impuesto, las primeras subastas deben anunciarse dentro del mes de Octubre, á fin de que si quedaran desiertas ó fueren desaprobadas por cualquier defecto, se anuncien las segundas y efectúen los remates con la anticipación oportuna para que los expedientes sean sometidos á la aprobación de esta Administración dentro del mes de Noviembre y pueda recaer aquélla, si procede, antes del 1.º de Enero en que los rematantes han de posesionarse, evitando que haciéndolo interinamente surjan cuestiones de difícil solución.

7.ª En estos expedientes se cuidará muy especialmente, so pena de nulidad, que las subastas no se celebren hasta que transcurran los diez días hábiles siguientes á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL del anuncio que preceptúa el art. 277 del reglamento del impuesto, en la inteli-

gencia de que este anuncio debe contener todos los detalles que determina el indicado artículo, lo cual se justificará en el expediente con un ejemplar del BOLETÍN en que se inserte, acreditando además la publicación de los edictos en tres pueblos limítrofes y en los sitios de costumbre de la localidad.

8.ª Si el arriendo acordado fuese á la exclusiva, por las especies de carnes, líquidos ó sal, habrá de solicitarse autorización previamente de esta Administración por los Ayuntamientos y asociados, remitiendo al efecto certificación del acuerdo como dispone el art. 291 del reglamento, teniendo en cuenta que si dentro de los quince días siguientes á la solicitud no reciben resolución, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 habitantes.

9.ª A estos arriendos es aplicable lo dicho respecto de los á venta libre en cuanto á plazos y forma de anunciar las subastas, y tanto respecto de unos como de otros, los pliegos de condiciones, que se sujetarán á las reglas establecidas en los capítulos 22, 26 y 27 del repetido reglamento, han de someterse á la aprobación previa de esta Administración de Hacienda, acompañándolos á las copias del acta de la sesión en que se adopten los medios, si éstos fuesen tales arriendos, con objeto de que las subastas no se anulen por los defectos que aquéllos pudieran contener, y se previene que las alteraciones que hayan de producirse en el procedimiento, reglas ó gravámenes, relacionadas con lo previsto por el art. 11 del repetido reglamento del impuesto, no podrán sancionarse ni implantarse sin que previamente se solicite y obtenga de la Superioridad por el Ayuntamiento respectivo la autorización que menciona el precitado art. 11, con el fin de que dicha autorización pueda ser acordada y notificada antes de la fecha en que reglamentariamente deben posesionarse del arriendo los arrendatarios.

10.ª Dichos pliegos de condiciones habrán de contener una cláusula por la cual se obligue al arrendatario á ingresar el importe de la mensualidad corriente en arcas del Municipio antes de terminar el día 6 de cada mes, conforme á la disposición 9.ª del art. 224 del reglamento, aplicable á estos arriendos por el párrafo 1.º del art. 289, á no ser que se tratara de capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas ó de más de 12.000 habitantes, cuyos arrendatarios habrán de ingresar directamente en la Caja del Tesoro el importe de las mensualidades en el mismo plazo.

Repartimiento vecinal.

11.ª Para llevar á cabo este medio necesitan los Ayuntamientos autorización previa de esta Administración de Hacienda, según el artículo 301 del reglamento, autorización que no podrá concederse sin que

acrediten que han intentado sin éxito, conforme al art. 303, el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que se ha declarado imposible la administración directa, y además los pueblos menores de 5.000 habitantes que no hubo licitadores para el arriendo á la exclusiva por uno á tres años de los grupos de líquidos y carnes.

12.ª Estos repartos, en cuya confección, exposición al público y admisión y resolución de reclamaciones setendrán muy presentes los claros y terminantes preceptos contenidos en los artículos 304 al 312 del reglamento, habrán de someterse á la aprobación de esta Administración de Hacienda dentro de la primera decena de Diciembre, á fin de que la cobranza pueda hacerse con la oportunidad debida para que el ingreso de la parte correspondiente al Tesoro en el primer trimestre no sufra demora. En otro caso, esta Administración, haciendo uso del derecho que le está reservado por el art. 317, enviará Comisionados á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora para que pasen á los pueblos respectivos á formar tales documentos; y se previene que para que los repartos de que se trata puedan aprobarse, es indispensable que, además de acompañarse á los mismos el edicto y BOLETÍN OFICIAL anunciando su exposición al público, se acredite que las cuotas repartidas han sido notificadas á los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, que se acompañe también el acta original de la sesión que debe celebrar la Junta para resolver las reclamaciones y las diligencias que acrediten haberse notificado á los interesados las resoluciones recaídas, pues todo se halla taxativamente dispuesto por los artículos reglamentarios citados.

Esta Administración confía en que, fijándose detenidamente en las presentes instrucciones y en los artículos del reglamento en que se apoyan, procurarán los Ayuntamientos y Juntas no incurrir en las morosidades y defectos que se vienen observando en servicio tan importante como el de que se trata, evitándose así las responsabilidades y perjuicios consiguientes, en la inteligencia de que no se aprobará, ni aun provisionalmente, documento alguno cobratorio en que no aparezca plenamente acreditado el cumplimiento estricto de los preceptos legales que se citan, ni se admitirá como excusa en la falta de puntualidad de los ingresos, el retraso de la cobranza, cuando ésto sea motivado por los vicios que tengan dichos documentos, ó por no haberse formado y remitido á la aprobación dentro de los plazos que para ello se fijan en la presente circular.

Palencia 5 de Agosto de 1907.
—El Administrador de Hacienda,
Eduardo Pernas.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Julio de 1903 y decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso, una plaza de Ayudante numerario gratuito vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el art. 3.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reunan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas, se proveerán las plazas en Profesores mercantiles, que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios, indicará la preferencia.

Serán admitidos también á este concurso, los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reunan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios: á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rec-

tor de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 29 de Julio de 1907.—
El Rector, Doctor Didio G. Ibarra.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso la plaza de Ayudante numerario gratuito para la Sección de Letras del Instituto general y técnico de Santander.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintiún años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesión, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad, termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 31 de Julio de 1907.—
El Rector, Doctor Didio G. Ibarra.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

El Ayuntamiento que presido en sesión del día de la fecha acordó anunciar vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, con la dotación anual de 250 pesetas que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de diez días, pasados los cuales se procederá á su provisión.

Villarmentero 5 de Agosto de 1907.—
El Alcalde, Graciliano de la Pinta.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de San Cebrián de Campos.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª—Clase 4.ª</i>			
Losada, Simplicio.....	»	Venta de harinas y cereales por mayor	136 »
<i>Clase 4.ª bis.</i>			
Vicente Amayuelas, Pedro.	Orden, 18.....	Venta de tejidos por menor	114 »
González Antón, Emiliano.	Mayor, 19.....	Idem	114 »
<i>Clase 9.ª</i>			
Perrote, Bonifacio	Plaza, 13.....	»	32 »
García Santos, Juan.....	Idem, 13.....	Comestibles	32 »
Santiago Velves, Isaías....	Ilustración, 17...	Idem	32 »
Amor López, Pedro.....	Doctor, 29.....	Idem	32 »
<i>Clase 6.ª</i>			
García, Eliseo.....	»	Venta de vinos por mayor	84 »
<i>Clase 9.ª bis.</i>			
Nieto, Manuel.....	»	Taberna.....	30 »
Gallinas, Melitón	»	Idem	30 »
Gaite, Isaías	»	Idem	30 »
Gaite, Vicente.	»	Idem	30 »
Martín Aguado, Epifanio..	Doctor, 23.....	Idem	30 »
<i>Clase 11.ª</i>			
Aguado Alonso, Eusebio...	Corro, 11.....	Abacería.....	20 »
<i>Clase 12.ª</i>			
Quiroce Juárez, Pedro.....	Iglesia, 14.....	Tablajero	16 »
Quiroce Juárez, Julio.....	Orden, 8.....	Idem	16 »
<i>Tarifa 2.ª</i>			
Alonso Martín, Olegario...	Orden, 10.....	Compra-venta de cereales y harinas..	104 »
<i>Tarifa 4.ª—Profesiones del Orden civil.</i>			
Acero Santiago, Mariano..	Hospital, 1.....	Farmacéutico.....	50 »
Gutiérrez Marcos, Melchor.	Orden, 5.....	Veterinario.....	32 »
Sánchez Melero, Teribio...	Iglesia, 13.....	Idem	32 »
<i>Tarifa 4.ª—Clase 4.ª—Artes y oficios.</i>			
Aguado Alonso, Santos....	Hospital, 3.....	Maestro albañil	34 »
Domingo Amor, Daniel....	Iglesia, 18.....	Idem	34 »
<i>Clase 7.ª</i>			
Macho Cabeza, Francisco..	Doctor, 44.....	Carpintero	14 »
Martínez Morondo, Valentín.....	Mayor, 10.....	Carretero.....	14 »
Salomón Amor, Anselmo...	Iglesia, 13.....	Idem	14 »
Rebolledo Llorente, Sidonio	Doctor, 14.....	Herrero.....	14 »
Herrero González, Julian..	Idem, 17.....	Idem	14 »
Aguado Here lía, Ezequiel.	Orden, 28.....	Zapatero.....	14 »
Sánchez Rubio, Mariano...	Corro, 5.....	Idem	14 »
<i>Clase 6.ª</i>			
García Herrero, Mariano...	Iglesia, 45.....	Panadero.....	20 »

Ayuntamiento de Salinas de Pisuegra.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Argüeso Argüeso, Francisco	Barrio Medio..	Vinos por mayor. .	84 »
Estalayo Canduela, Manuela	Idem.	Idem por menor. .	30 »
Rueda Francisco, Pedro. .	Navarra.	Idem ídem.	30 »
Guerrero Ortego, Cipriano.	Barrio Medio..	Abacería.	20 »
El mismo.	Idem.	Especulador en aves y huevos.	52 »
Lúcas, Baltasar.	Idem.	Venta carnes frescas	32 »
<i>Tarifa 3.ª</i>			
García Alonso, Santiago. .	Despoblado. . .	Fuerza hidráulica temporal..	13 20
El mismo.	Idem.	Molino tres piedras.	133 »
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Pérez Alonso, Ignacio. . .	Parroquia. . . .	Herrero.	14 »

Ayuntamiento de Santibáñez de Ecla.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Calvo Fernández, Mariano.	Santibáñez.....	Tabernero.....	30 »
Raigosa, Leonardo.....	Idem	Idem	30 »
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Mata Santos, Pedro.....	Santibáñez.....	Carpintero.....	14 »
García Izquierdo, Faustino.	Villaescusa.....	Idem	14 »
Calvo Fernández, Mariano.	Santibáñez.....	Zapatero.....	14 »

Ayuntamiento de Santa Cecilia del Alcor.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Tarifa 4.^a			
Blasco Gallegos, Policarpo.	Parada.	Veterinario.	32 >
Vallejo, Manuel.	Salsipuedes.	Herrero.	14 >
Aparicio de los Ríos, Domi- ciano.	Real.	Idem.	14 >
Blasco Gallegos, Agustín.	Parada.	Herrador.	16 >

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

No habiéndose acogido los deudores al Pósito de esta villa que al final se relacionan á los beneficios que les concede la ley de 23 de Enero de 1906, Real orden de 30 de Marzo último y circular de la Delegación Regia del ramo de 14 de Junio retro-próximo, para reintegrar á dicho establecimiento dentro de los plazos que en las mismas se señalan las cantidades por que se hallan en descubierto, sin embargo de los repetidos bandos y edictos publicados al efecto, con lo cual se entiende que renun-

cian á tales beneficios y que prefieren se les liquide su deuda con arreglo á la legislación anterior, é ignorándose el paradero y residencia de los mismos, he acordado requerirles por medio de este anuncio que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* para que dentro del presente mes verifiquen el reintegro de las cantidades que cada uno se halla adeudando por dicho concepto, en la inteligencia que de no hacerlo se procederá contra ellos por la vía de apremio á tenor de lo prevenido en la regla 5.^a del art. 3.^o de la ley que arriba se cita.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES.	CANTIDADES porque se hallan en descubierto	
	METÁLICO. — Pesetas Cts.	TRIGO. — Fanegas Clls.
D. ^a María Martín Llorente.	241 02	>
D. José Crespo Doncel.	6893 30	>
Matías Doyague.	1009 37	>
Bonifacio Sáez.	2936 12	>
Juan Rojo Redondo.	2635 55	>
Antonio Cid.	2667 59	>
Antonio Martín Inogedo.	2874 81	>
Santiago Díez de la Calva.	1472 98	>
Juan Villa.	5369 27	>
Roque Cabeza y Manuel García.	5840 10	>
Ildefonso Pajares.	>	121 43
Santiago Crespo y Vicente de los Bueis.	>	172 44
Justo González.	>	104 09
José Malanda.	>	345 35
Juan Cabeza.	>	116 29
Nicolás Díez Borbón.	>	343 38
Santiago Gastán Rodríguez.	>	134 26
Santiago Ibáñez, testamentaria.	>	547 11
José Doncel Morrondo.	>	403 26
Francisco García Doncel.	>	133 31
Santiago Inogedo Cacharro, testamentaria.	>	572 12
Pedro Torres Blanco.	>	292 16
Manuel Castellanos.	>	780 03
Gregorio Díez Moratinos.	>	134 28
Juan Matía Malanda.	>	129 33
Ramón de los Bueis Pedrejón.	>	1175 42
José Martín Doncel.	>	112 43
Teodoro Cacharro.	>	112 43
Doñingo Martín.	>	122 17
Roque Cabeza.	>	454 14
Vicente de los Bueis Guzón.	>	186 37
D. ^a María Díez Doyague.	>	112 >
D. Joaquín Guzón Rodríguez.	>	521 39
Juan García Torres.	>	113 44
Antonio Merino García.	>	147 06
Antonio Peláez Díez.	>	215 21
Fernando Doncel Morrondo.	>	298 46
Bruno Díez.	>	335 08
Gregorio Aguado.	>	231 21
Ramón Marcelo y otros (de Husillos).	>	137 12
Lúcio Doncel y Santiago Cacharro.	>	332 03
Ubaldo Gil y Francisco Paredes.	>	192 30
Tomás de los Bueis Torío.	>	186 02
José Doncel Rodríguez.	>	101 29
Franco Cacharro.	>	219 30
Francisco López.	>	255 10
Juan Crespo.	>	576 12
D. ^a Tomasa Cabeza.	>	112 07

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES.	CANTIDADES porque se hallan en descubierto.	
	METÁLICO. — Pesetas Cts.	TRIGO. — Fanegas Clls.
D. Manuel Márcos.	>	116 26
Felipe Cidón.	>	308 >
Miguel Arenillas.	>	980 21
D. ^a Josefa Ibáñez.	>	136 03
D. Juan Argüeso Morate.	>	370 05
Francisco Abad García.	>	287 21
Antonio Orejón.	>	133 24
D. ^a Agueda Pedrejón, testamentaria.	>	112 34
D. Antonio Pelayo Doncel.	>	121 >
José Boto García.	>	262 38
José Alonso é hijo.	>	262 31
Juan Carrancio.	>	337 48
Antonio Rodríguez Doncel.	>	735 17
Francisco Dónis y compañeros.	>	673 22
Luis Gómez.	>	188 42
Roque Cabeza.	>	152 41
Leandro Rojo.	>	356 14
D. ^a María Ruiz.	>	298 29
D. José Rabanal.	>	107 34
Gregorio Tabares.	>	122 14
Isidoro Valiente.	>	115 13
Feliciano Arenas.	>	111 >
Juan Antolín.	>	315 >
Manuel Nicolás.	>	354 13
Pedro Tranco Cidón.	>	310 13
Manuel García.	>	227 08
Santiago Inogedo.	>	789 03
Manuel Guzón Arenas.	>	744 10
Juan Arenas de los Bueis.	>	149 12
Juan Cabeza Luengo.	>	144 08
Victoriano Gómez.	>	298 28
Vicente Pérez Giraldo.	>	140 14
Tomás Sáez.	>	592 32
José Ibáñez.	>	370 04
Cruz Torres Doncel.	>	204 16
José Rodríguez Martín.	>	115 38
D. ^a Josefa Pérez de los Bueis.	>	191 20
D. Cosme Arias y compañeros.	>	366 04
D. Gaspar Franco de la Calva.	>	663 >
Santiago Torres Fernández.	>	211 41
Manuel Rodríguez Doncel.	>	224 18
Matías Martín Malanda.	>	180 44
Andrés Rodríguez Martínez.	>	615 31
Ramón Delgado Pascual.	>	103 11
Manuel Martínez Peláz.	>	743 20
Francisco García Orbanega.	>	163 04
Santiago Crespo Delgado.	>	128 >
Baltasar Cacharro Inogedo.	>	1186 22
Antonio Rodríguez.	>	487 42
Felipe Cidón.	>	177 16
Inocencio Doncel.	>	1118 04
Andrés Doyague.	>	260 33
Antonio Arenas Macarrón.	>	228 45
Melchor Pereda.	>	486 45
José Paz Soto.	>	154 31
Francisco Fernández García.	>	146 26
Agustín Ibáñez.	>	138 43
Ramón Pérez de las Heras.	>	273 33

Becerril de Campos 1.^o de Agosto de 1907.—El Alcalde, Mariano Pérez Pedraza.—P. S. M., El Secretario Interventor, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Don Indalecio Ruiz Pascual, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que el día 15 del próximo Agosto á las once de su mañana y bajo mi presidencia ó la del Concejal que me sustituya, se celebrará en la casa de Ayuntamiento de este Municipio la subasta para la composición del camino denominado de Valbuena, bajo el tipo de 1.381 pesetas. La subasta se verificará por pliegos cerrados, con arreglo á las condiciones que se señalan en el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el cual se encuentra de mani-

fiesto en la Secretaría de la Corporación.

Cordovilla la Real 23 de Julio de 1907.—Indalecio Ruiz.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Señor Alcalde del Ayuntamiento con fecha.... así como del pliego de condiciones y memoria para llevar á cabo la composición del camino de Valbuena, se compromete á tomar á su cargo la referida obra con estricta sujeción á las expresadas condiciones establecidas en los documentos citados por la cantidad de.... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.